



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (01) de octubre del dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	54-001-33-40-008-2017-00250-00
Demandante:	HERNANDO BLANCO AYALA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. - FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER-COLOMBIANA DE SALUD S.A. - SOCIEDAD MÉDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S. - LA FUNDACION FOSUNAB - CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, el cual da cuenta de los recursos de reposición y apelación interpuestos tanto por la abogada de la Fundación Oftalmológica de Santander FOSCAL y el abogado de la Fundación FOSUNAB, es importante aclarar que conforme lo regulado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el auto que fija fecha de audiencia, sólo procede el recurso de reposición al no encontrarse dentro de las actuaciones enlistadas en el artículo 243 del mismo estatuto.

Esclarecido lo anterior, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 20 de agosto de 2020 que fijó fecha para celebrar audiencia inicial, para ello es necesario mencionar los motivos de inconformidad de los recurrentes, estos que se basan en lo siguiente:

Los abogados de las demandadas discurren que no se les ha reconocido personería para actuar en el proceso de la referencia y que en el mismo sentido no se han resuelto los llamados en garantía en contra de Seguros Generales Suramericana S.A.

Conforme lo deprecado considera este Despacho que le asiste razón a los abogados recurrentes, en consecuencia, es acertado reponer el auto de fecha 20 de agosto de 2020 y reconocer las respectivas personerías, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

En firme este proveído, se dispondrá que por Secretaría se ingrese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo pertinente dentro de los llamados en garantía presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada por este Juzgado en el auto de fecha 20 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la Clínica Médico Quirúrgica S.A a la abogada María Piedad Grandas Zambrano conforme al poder adjunto con la contestación de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la Fiduciaria la Previsora, Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada Diana Patricia Santos Ruiz conforme al poder adjunto con la contestación de la demanda.

Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada mencionada, sin que a la fecha existe otro poder de la misma demandada.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social a la abogada Lesly Yulieth Guerrero Calero conforme al poder adjunto con la contestación de la demanda.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la Fundación Oftalmológica de Santander FOSCAL a la abogada Daisy Alejandra Méndez Clavijo conforme al poder adjunto con la contestación de la demanda.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la Fundación FOSUNAB al abogado Oscar Ernesto Nieto Diaz conforme al poder adjunto con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: En firme este proveído, ingresar nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo pertinente dentro de los llamados en garantía presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAGDA YOLIMA PRADA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**004560617fee2e8df984d60fb5b9de1b93dd2c01bf74799608cdd913b1
e1b16d**

Documento generado en 01/10/2020 04:16:06 p.m.